

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AV. APOQUINDO 3300, PISO 2

PARA SER ENTREGADA A LA  
PERSONA QUE SE INDICA

Las Condes, **Miércoles 08 de Abril de 2026**

DE : JUEZ SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES

AL : SEÑOR RECEPTOR AD-HOC

En el proceso rol N° **101751-05-2025** por INFRACCION LEY DEL CONSUMIDOR, se ha pronunciado la sentencia de cuya copia se adjunta, la que debe ser notificada personalmente o por cédula a:

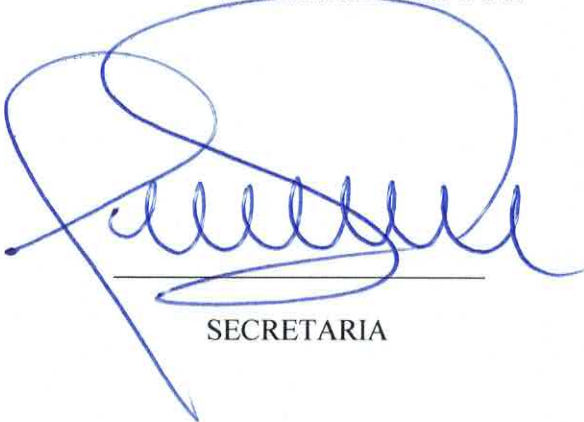
**MAURICIO DORFMAN- CLAUDIO LEIVA- ISABELLA CASANOVA**

**EBRO 2740 OFICINA 306 LAS CONDES**

Notifíquese a la persona individualizada, entregándole copia de la sentencia a ella, o a cualquier persona adulta de su domicilio. El presente oficio debe ser devuelto con su diligenciamiento estampado al dorso.

Habilitase día y hora para el cumplimiento de la presente notificación.

Saluda atentamente a Ud.



SECRETARIA



**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Causa rol 101.751-5-2025**

**Las Condes, trece de marzo de dos mil veintiséis**

**VISTOS;**

A fs.171 y ss. y rectificación de fs. 196 y 197, don Raimundo Eduardo Mora González, abogado, cédula de identidad N°18.396.823-8, domiciliado en calle Tomás Moro N°401, depto. 402-A, comuna de Las Condes, en representación convencional de don Sergio Eduardo Miño Moyano, cédula de identidad N°6.635.600-0, domiciliado en calle Paul Harris N°980, depto. 402-D, comuna de Las Condes, según Mandato Judicial agregado a fs. 191 y ss., y en representación de doña **Daniela José Miño Venegas**, cédula de identidad N°18.638.738-4, según consta de Poder General de fs. 180 y siguientes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, representada por don **Vittorio Viora** o don **Víctor Ugarte Álvarez** o doña **Ángeles Gaete Seco**, todos domiciliados en Los Militares N°5890, of. 1201, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor querrellado, por las siguientes circunstancias:

- 1.- Que, doña Daniela José Miño Venegas habría contratado con la querellada, por intermedio de la corredora de seguros Ferreccio&Ferreccio Limitada, un seguro automotriz para el vehículo marca Chevrolet, modelo Groove, patente RVWK-96, año 2022, de propiedad de doña Paula Francisca Miño Venegas;
- 2.- Que, el vehículo era utilizado indistintamente por la propietaria y su conviviente civil, don Cristóbal Astorquiza Baselli;
- 3.- Que, con fecha 3 de enero de 2025, con ocasión de un accidente de tránsito en el vehículo conducido por el Sr. Astorquiza, la aseguradora habría activado la cobertura por intermedio de la corredora de seguros, y el vehículo habría ingresado a taller con fecha 8 de enero de 2025;
- 4.- Que, con fecha 30 de enero de 2025, la corredora le habría informado que la compañía de seguros, habría señalado que los daños del vehículo no eran de pérdida total, y le habrían ofrecido por pérdida convenida \$9.150.550.-, oferta que con fecha 31 de enero de 2025, la aseguradora la habría aumentado a \$9.545.630.-, la que no habría aceptado, por considerar que el monto era insuficiente respecto al valor del mercado del vehículo, solicitando su reparación;
- 5.- Que, con fecha 19 de marzo de 2025, el taller le habría informado que el



siniestro fue autorizado, y que procederían a la reparación del mismo;

**6.-** El 16 de mayo de 2025, la querellada señaló que el repuesto que faltaba era el airbag del asiento del piloto, y el 20 de mayo que no tendrían fecha estimada de llegada del repuesto. Que, con fecha 3 de junio de 2025, le habrían comunicado que el repuesto llegaría el día 14 de julio de 2025;

**7.-** Que, no se le habría ofrecido vehículo de reemplazo ni indemnización, por la demora en la reparación, que superaría los 6 meses;

**8.-** Que, el 15 de julio de 2025, Reale le habría informado que el repuesto llegaría dentro de 45 días;

**9.-** Que, con fecha 26 de julio de 2025 habría reclamado a la aseguradora por el retraso, siendo informada con fecha 28 de julio de 2025, que ya contaban con el repuesto;

**10.-** Que, con fecha 7 de agosto de 2025, Paula Miño Venegas, al concurrir a retirar el vehículo se habría percatado que la puerta delantera estaba descuadrada, y con daños adicionales(rayones), lo que habría informado a la corredora de seguros, para que informara a Reale de su insatisfacción en la entrega;

**11.-** Que, la propietaria habría presentado un reclamo ante la CMF por las molestias sufridas;

**12.-** Que, la aseguradora le habría informado que con fecha 12 de agosto el vehículo sería entregado en el domicilio de doña Paula Miño, quien volvió a constatar rayones y que la puerta continuaba descuadrada, rechazando su entrega;

**13.-** Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, la aseguradora le habría contestado a la CMF que Paula Miño, no tendría un poder para realizar los reclamos, poder que nunca fue solicitado y que habrían aceptado su participación al haberse comunicado directamente con ella, presentándole el vehículo para su revisión en más de una ocasión.

**14.-** Que, finalmente con fecha 22 de septiembre de 2025, la aseguradora volvió a entregarle el vehículo en el domicilio de doña Paula Miño, quién nuevamente lo habría rechazado tras constatar rayones, plumillas en mal estado, manilla de la puerta izquierda descuadrada al interior, moldura con nuevos piquetes, además de picaduras y rayones en el costado derecho exterior, picaduras en el capó, sobre la rueda delantera del costado izquierdo, rayaduras en la manilla de la puerta derecha por el interior y en la parte frontal del móvil, sin contar a la fecha con el vehículo en óptimas condiciones.

Por estas razones y teniendo en consideración que el servicio prestado por la denunciada habría sido deficiente, atendido el tiempo transcurrido entre la denuncia del siniestro y la entrega del vehículo, como asimismo, la reparación del vehículo habría sido defectuosa, solicitando se condene a Reale Chile Seguros Generales S.A., al máximo de la multa que establece la Ley por las infracciones antes descritas, y a pagar una indemnización de perjuicios por daño emergente



ascendente a la suma de \$13.159.009.-, más reajustes, intereses y costas, **acciones notificadas a fs. 200.**

**A fs. 260 y siguientes,** se lleva a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de los apoderados de las partes, oportunidad en que llamadas a conciliación, no se produce, ratificando la querellante y demandante sus acciones, señalando que el vehículo se encuentra el poder de su actual propietaria, y el denunciado y demandado, por su parte, opone a fs. 226 y siguientes, incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción y/o de competencia del Tribunal y en subsidio, contesta en minuta escrita rolante a fs. 233 y ss; a continuación, las partes, rinden la prueba documental que se detallará en el desarrollo de la sentencia, y finalmente, la querellada solicita como petición, se oficie a Inalco a efecto que informe si es un concesionario oficial de la Marca Chevrolet e indique las reparaciones efectuadas al vehículo, además de las facturas y ordenes de Trabajo, que se emitieron y que compañía las habría encargado.

**A fs.262,** se tiene por evacuado el traslado conferido, en rebeldía de la parte querellante y demandante y no se da lugar a la petición de fs. 261.

**A fs.263,** la parte querellante y demandante presenta recurso de reposición a lo resuelto a fs. 262, el que a fs. 264, no es acogido.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **a) En cuanto a la Excepción de falta de Jurisdicción y/o Incompetencia**

**PRIMERO:** Que, a fs. 226 y ss., Reale Chile Seguros Generales S.A., opone excepción falta de jurisdicción y/o incompetencia absoluta, atendido que el artículo 543 del Código de Comercio dispone que el Tribunal competente para resolver la materia denunciada es un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes, y excepcionalmente los tribunales ordinarios de justicia descritos en el Código Orgánico de Tribunales, cuando la reclamación sea igual o menor a 10.000 Unidades de Fomento, norma imperativa e irrenunciable para las partes; y no los Juzgados de Policía Local; que, a mayor abundamiento, argumenta que la materia de seguros se encontraría regulada por leyes especiales, exceptuada en el artículo 2 bis de la Ley N°19.496, esto es, regulada mediante un proceso indemnizatorio en el Código de Comercio, en los artículos 512 a 601, en concordancia con el Decreto con Fuerza de Ley N°251, que consagra la Ley de Seguros.

**SEGUNDO:** Que, a fs.262, se tiene por evacuado el traslado conferido, en rebeldía



de la parte querellante y demandante.

**TERCERO:** Que, a fin de dirimir la controversia respecto si este Tribunal sería el competente para conocer y resolver el conflicto debatido en autos, se debe tener presente lo señalado en el artículo 1 de la Ley N°19.496, que establece el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, el que tiene por objeto normar las relaciones entre consumidores y proveedores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor, y señalar el procedimiento aplicable.

**CUARTO:** Que, el artículo 2 letra a) de la ley, señala que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley "*a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor*"; y por su parte, el artículo 2 bis, señala que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades reguladas por leyes especiales, salvo "*letra a) en las materias que estas últimas no prevean*".

**QUINTO:** Que, cabe considerar que la materia debatida, sin perjuicio de emanar del contrato de seguro celebrado entre las partes, dice relación con una deficiente prestación del servicio, en cuanto a la demora en la reparación del vehículo objeto del contrato de seguro, materia que no se encuentra contemplada en las normas especiales aplicables a los contratos de seguros, debiendo resolverse el conflicto al amparo de la legislación de protección al consumidor.

**SEXTO:** Que, asimismo, la Ley del Consumidor sería de aplicación general, como lo ha declarado la doctrina y la jurisprudencia, pues la legislación en materia de seguros, no establecería un procedimiento judicial para conocer infracciones que afecten los derechos de los consumidores; que, en consecuencia y atendido los razonamientos precedentes, en concepto de este sentenciador, este Tribunal sería competente para conocer las acciones interpuestas al amparo de la Ley 19.496, debiendo rechazarse la falta de jurisdicción y/o incompetencia absoluta interpuesta por la parte de Reale Chile Seguros Generales S.A.

#### **b) En lo infraccional**

**SÉPTIMO:** Que, la parte denunciante interpone querrela infraccional en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., debido a la deficiente prestación de servicio, en cuanto a la demora en la reparación del vehículo siniestrado, transcurriendo a lo menos nueve meses desde que se dio origen al siniestro, sin que el automóvil haya sido entregado en óptimas condiciones, con daños adicionales; asimismo, sostiene que, no se le habría ofrecido vehículo de reemplazo ni indemnización, por la tardanza.



**OCTAVO:** Que, la querellada a fs.233 y ss., solicita el rechazo de la querrela infraccional, por cuanto ocurrido el siniestro, su representada habría actuado conforme a lo acordado entre las partes en la Póliza y a las normas aplicables, iniciando inmediatamente un proceso de liquidación prolijo y preciso, acogiendo el denuncia, ofreciendo al asegurado una pérdida convenida, la que fue reajustada, por cuánto los daños no serían suficientes para calificarlo de pérdida total, rechazada por el asegurado y enviando el vehículo asegurado al taller Inalco, concesionario oficial de la marca Chevrolet; pagando los repuestos y la mano de obra; agrega que, la asegurada habría solicitado que se volviera a negociar la perdida convenida, la que se le habría negado toda vez que, al vehículo se le habrían hecho una serie de reparaciones; en cuanto al retraso en la reparación, a la calidad de los arreglos efectuados y a la demora en la recepción de un repuesto que carece de stock, no tendría ningún tipo de control; que no le constan los supuestos desperfectos que señala el actor, quien retiró su vehículo y firmó que recibió conforme, sin hacer observaciones al Acta.

Que, el repuesto faltante fue recibido dando término a la reparación, el vehículo fue enviado, al domicilio del asegurado, quien lo rechazó por supuestos daños que no estaban presente al momento de ingresar le vehículo al taller, que habrían conminado al concesionario a que realizara una nueva revisión del vehículo y de ser efectivos los daños, efectuar las medidas correctivas.

Hace presente que, que no es efectivo que no le hayan otorgado un vehículo de reemplazo, que no ha incumplido ninguna de las infracciones que se le imputan, puesto que, mantuvo al actor informado de lo que estaba ocurriendo con su siniestro, y que su actuar no ha sido negligente, correspondiendo a la querellante probar sus alegaciones.

**NOVENO:** Que, la parte querellante acompaña como medios probatorios los siguientes: **1)** De fs.1 a 12, Póliza de Seguro respecto del automóvil Chevrolet Groove, año 2022, patente RVWK-96; **2)** A fs.13 y 90, cadena de correos electrónicos enviados entre Paula Miño Venegas, la aseguradora, la corredora de seguros, e Inalco, entre marzo y septiembre de 2025; **3)** A fs. 91 a 93, tres fotografías del estado del vehículo siniestrado de fecha 3 de enero de 2025; **4)** A fs. 94 a 97, cuatro fotografías del estado del vehículo entregado con de fecha 7 de agosto de 2025; **5)** A fs. 98 a 108, once fotografías del estado del vehículo entregado con de fecha 12 de agosto de 2025; **6)** A fs. 109 a 118, diez fotografías del estado del vehículo entregado con de fecha 22 de septiembre de 2025; **7)** A fs. 119 y 120, Print de pantalla del sitio web Chile autos de precios del vehículo en cuestión; **8)** A fs. 121, Print de pantalla del sitio web Autofact, con tasación aprox. del vehículo en cuestión a la fecha; **9)** A fs. 122, fotografía del kilometraje del vehículo; **10)** A fs. 123 a 163, recibos de las aplicaciones Uber y Cabify de las cuentas de Paula Miño Vergara y Cristóbal Astorquiza Baselli, desde la fecha del siniestro al 10 de octubre de 2025, junto a resumen de montos totales de los



recibos; **11)** A fs. 164, Informe de alcoholemia de Cristóbal Astorquiza Baselli de fecha 23 de enero de 2025; **12)** A fs. 165 y 166, certificado de Inscripción R. V. M. y, **13)** De fs.167 a 170, cadena de correos electrónicos de fecha 15 de abril de 2024 en la que informa a la aseguradora del cambio de propiedad del vehículo Chevrolet, **documentos no objetados de contrario.**

**DÉCIMO:** Que, la parte querellada en apoyo a su defensa acompaña: **1)** De fs.241 a 243, orden de reparación inmediata final, informe de liquidación del vehículo de fecha 3 de febrero de 2025; **2)** A fs. 244 a 247, cotización de reparación de daños al vehículo emitido por Inalco, con fecha 16 de enero de 2025; **3)** A fs. 248 y 249, declaración jurada simple de siniestro N°90125080000613, emitida por la aseguradora con fecha 3 de enero de 2025; **4)** A fs. 250 a 251, Formulario único de siniestro automotriz N°90125080000613, emitido por la aseguradora con fecha 7 de enero de 2025 y, **5)** A fs. 252 a 259, Póliza de Seguro N°300420788, entre Daniela Miño y Reale Seguros de fecha 1 de abril de 2024, respecto del automóvil Chevrolet Groove, año 2022, patente RVWK-96, **documentos no objetados de contrario.**

**UNDÉCIMO:** Que, atendido el mérito de autos, se puede dar por establecido que:

- 1.-** Doña Daniela José Miño Venegas celebró contrato de seguro automotriz con la compañía Reale Chile Seguros Generales S.A. , por intermedio de la corredora de seguros Ferreccio&Ferreccio Limitada, póliza N°300420788, rolante a fs.1 y 252, respecto del automóvil Chevrolet Groove, año 2022, patente RVWK-96, de propiedad de doña Paula Francisca Miño Venegas(fs. 168 y 169), con cobertura por daños materiales y a terceros, incluyendo robo, hurto o uso no autorizado, con un deducible ascendente a 5 UF, con vigencia desde las 12:00 hrs. del día 14 de abril de 2024 a las 12:00 hrs. del día 14 de abril de 2025;
- 2.-** Que, con fecha 3 de enero de 2025, el conviviente civil de la propietaria del móvil, don Cristóbal Astorquiza Baselli sufrió un accidente de tránsito que provocó daños al vehículo, denunciando el siniestro el día 7 de enero de 2025 bajo el N°90125080000613, cuya cotización de reparación de daños de vehículos de Inalco, de fecha 16 de enero de 2025, rola a fs. 244 a 247 y la orden de reparación inmediata final N°2570743-informe de liquidación, de fecha 3 de febrero de 2025, rolantes a fs. 241 a 243.
- 3.-** Que, la propietaria del vehículo, Sra. Paula Miño, habría rechazado en tres oportunidades la reparación del móvil manifestando su disconformidad, los días 7 y 12 de agosto de 2025 y 22 de septiembre de 2025, según consta de los documentos de fs. 41, 42, 51, 52, 54, 55, 65, 68, 69, 75, 76, 79 a 81, 98 y 99.

**DUODÉCIMO:** Que, es necesario para resolver el conflicto, determinar si el tiempo que el automóvil siniestrado se mantuvo en el taller sin reparación, habría sido excesivo en razón de una negligente prestación del servicio a la luz de



las normas de protección al consumidor, atendiendo asimismo, los términos y condiciones pactadas entre las partes y el derecho de la querellante a una información veraz y oportuna.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en este contexto, teniendo presente el mérito de lo expuesto por las partes y analizadas las pruebas allegadas al proceso, fluye que la actora dio cumplimiento a todos los requerimientos de la Compañía de Seguros, poniendo a su disposición el automóvil asegurado con fecha 16 de enero de 2025, según documento de cotización de reparación detallada de fs.244 a 247, y por su parte, Reale Chile Seguros Generales S.A., como rola a fs. 250 y 251, recepcionó con fecha 7 de enero de 2025, denuncia del siniestro, ingresándolo con el N°90125080000613, designando como liquidador directo a don Nicolás Riveros, y el taller mecánico Inalco de la comuna de Macul para su reparación; que, con fecha 3 de febrero de 2025, se notifica a la asegurada Informe de Liquidación, rolante a fs. a fs. 241 a 243, señalando que *“el tiempo promedio de reparación para el daño grave es de 65 días hábiles una vez que el taller cuente con la totalidad de los repuestos disponibles, el que puede variar dependiendo de los adicionales que puedan surgir en el proceso de reparación...”*. Por su parte, el taller regulador informó a la Sra. Paula Miño, mediante correo electrónico de 19 de marzo de 2025, a fs. 9, que el siniestro fue autorizado por Reale, que se encuentran avanzados en la reparación y que se tuvo que importar los repuestos que no se encontraban en las bodegas de GM, *“vidrio puerta delantera izquierda y bolsa airbag asiento central izquierdo”*, y que la *“fecha aproximada de arribo son 30 a 60 días a bodega de distribución”*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, asimismo, cabe considerar que de las comunicaciones por correos electrónicos y las fotografías adjuntas, entre la propietaria del móvil, la corredora de seguros y la aseguradora, rolantes de fs. 15 a 122, entre los meses mayo a septiembre de 2025, acompañadas por la querellante, se desprende que doña Paula Miño Venegas y la corredora de seguros, insistieron continuamente a la querellada, la demora en la llegada de los repuestos importados, y consecuentemente en la entrega del móvil reparado; que, además, el vehículo fue entregado reparado en tres oportunidades a la propietaria, los días 7 y 12 de agosto y 22 de septiembre del 2025, y cada entrega fue rechazada por considerar que el vehículo tendría daños adicionales al siniestro, solicitando que reingresara al taller para su reparación íntegra; a lo que habría accedido la querellada, siendo la última a fs. 65, en la que solicita ingreso a taller o que se considere nuevamente una indemnización completa por el móvil, valorado en \$12.000.000.-, de los cuales fluye que Reale Seguros, a fs. 20, habría referido con fecha 3 de junio de 2025, que *“la fecha de llegada del repuesto a taller estimada es el día 14/07/2025”*, y a fs. 64 habría señalado con fecha 17 de julio de 2025 *“existen casos donde las fechas de importación se extienden y lamentablemente este es uno de*



*estos casos, como indicó la marca quien suministra los repuestos”, atraso que el Tribunal considera excesivo, toda vez que el siniestro habría ocurrido en el mes de enero de 2025 y que en la respuesta al correo electrónico de fecha 17 de julio de 2025, se encontraría pendiente la llegada del repuesto faltante, extendiéndose en este caso la fecha de importación del mismo. Asimismo, consta de correos electrónicos enviados por la propietaria en los que manifiesta su disconformidad en la reparación del vehículo al momento de las entregas del móvil, en los meses de agosto y septiembre de 2025, sin contar a la fecha en autos, con algún documento que acredite que el vehículo fue reparado a entera satisfacción de la propietaria, lo que no ha sido acreditado por la querellada; que esta demora en traer un repuesto y hacer entrega del vehículo reparado en óptimas condiciones a su propietaria, permite al Tribunal concluir que ha existido una deficiente prestación del servicio por parte de la Aseguradora, toda vez que en el contrato de seguro suscrito por las partes, aún cuando no exista una cláusula de fecha cierta para entrega de repuestos, no obsta para dejar de ejercer acciones o realizar gestiones tendientes a cumplir con las obligaciones emanadas del contrato en un tiempo razonable, lo que no ha sucedido en los hechos mencionados; circunstancias todas que hacen que el sentenciador deba sancionar a la demandada, por existir como se ha acreditado en autos, una deficiente prestación del servicio, infringiendo con ello los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, al no haber respetado los términos y condiciones pactadas causando menoscabo al consumidor, en el sentido de haberse retrasado la reparación del vehículo asegurado por parte del taller asignado por la querellada, y de lo cual, la aseguradora debe hacerse cargo del atraso injustificado en la reparación del vehículo, debiendo acogerse la querrela de fs.171 y ss. y rectificación de fs. 196 y 197, interpuesta en su contra.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a la alegación de la querellante que no se le habría ofrecido un vehículo de reemplazo, consta de las condiciones particulares de la póliza rolantes a fs. 1 y siguientes, que en virtud del contrato celebrado, tenía derecho a un vehículo de reemplazo, después de haber llamado a la central de la Compañía y una vez verificado que la reparación del vehículo asegurado requiera más de 24 horas de permanencia en el taller, o sea un siniestro de pérdida total o robo total del vehículo; que si bien es cierto el vehículo permaneció en el taller asignado varios meses, no consta en autos comunicaciones que acrediten que la querellante lo hubiera solicitado como tampoco que la aseguradora se lo hubiera negado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de conformidad al inciso 3 del artículo 24 de la Ley N°19.496, para la aplicación de la multa, el Tribunal debe considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que correspondan, teniendo presente las facultades que otorga el artículo 14 de la Ley N°18.287 para analizar los



antecedentes que obran en autos, de acuerdo a las normas de la sana crítica, y que en este caso se tomará en consideración la atenuante de la letra d), en el sentido de no haber sido sancionada la querrelada anteriormente por la misma infracción.

**c) En el aspecto civil :**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, doña Daniela José Miño Venegas, deduce al primer otrosí de fs.171 y ss. y rectificación de fs. 196 y 197, demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a Reale Chile Seguros Generales S.A. a pagar por concepto de daño emergente, la suma total de \$13.159.009.-; consistente en \$12.500.000.- correspondiente al valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro, y \$659.009.- por gastos de traslado en las aplicaciones Uber y Cabifay, en que habrían incurrido doña Paula Miño Venegas y don Cristóbal Astorquiza Basselli para sus traslados, al no contar con el vehículo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación al daño emergente este se puede definir como aquel perjuicio producido directamente por el incumplimiento contractual o actuar ilícito de una persona; es la pérdida real, efectiva y actual, causada al patrimonio o bienes del afectado, como consecuencia de este acto u omisión ilícita.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, cabe hacer presente que los perjuicios demandados dicen relación con el valor del vehículo siniestrado y los gastos de traslados en que habría incurrido la propietaria de este y su conviviente civil, quienes no son parte en este proceso; razón que de conformidad a la presentación de fs. 171 y siguientes y rectificación de fs. 196 y 197, la demanda civil de indemnización de perjuicios fue interpuesta por doña Daniela José Miño Venegas, quien no sería la propietaria del vehículo asegurado según documento de fs. 168 y 169, ni habría incurrido en los gastos indemnizatorios que demanda; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinente de la Ley N°15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 12, 23, 50 y pertinentes de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

**a)Que, se rechaza** la excepción de falta de jurisdicción y/o incompetencia absoluta interpuesta por la parte de Reale Chile Seguros Generales S.A.

**b)Que, se acoge la querrela infraccional** de fs. 171 y ss. y rectificación de



fs. 196 y 197 interpuesta, y se condena a **Reale Chile Seguros Generales S.A.**, representada por don **Vittorio Viora** o don **Víctor Ugarte Álvarez** o doña **Ángeles Gaete Seco**, por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a pagar una multa equivalente en pesos a **20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales)**, a beneficio municipal, como lo expresa el artículo 55 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 2002, texto que sustituye el artículo 61 de la Ley N°19.496, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de marzo de 1997, que establecía que las señaladas multas serían a beneficio fiscal.

**c) Que, se rechaza la demanda civil** de fs.171 y siguientes, atendido lo expuesto en el presente fallo.

**d) Que, cada parte pagará sus costas.**

Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal, en su oportunidad en contra del o los representantes de la infractora ya individualizados, si no pagaren la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez**  
**XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria**



PATRICIO GATTONI LOPEZ  
RUT: 9.843.162-4  
Receptor AD-HOC  
2° JPL Las Comas

FECHA: 15/4/2026  
HORA: 16:30

